

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto proferido el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de nulidad de contrato promovido por Ligia Jaramillo de Arango, Guillermo Gómez Jaramillo y Olga Lucía Gómez Jaramillo, en contra de Francisco Gómez Jaramillo.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora Ligia Jaramillo de Arango demandó la nulidad absoluta de los contratos de compraventa de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria números 100-40267, 100-40266 y 100-92069, suscritos por el señor Francisco Javier Arango Jaramillo como apoderado general de la extinta Amparo Jaramillo Londoño, en calidad de vendedora, y en nombre propio como comprador, contenidos en las escrituras públicas números 2591 del 11 de abril de 2017 y 5985 del 30 de agosto de 2017, aclaradas, a través de similar documento numerado 6183 del 7 de septiembre de 2017, al carecer de capacidad, consentimiento, objeto, causa y precio. De forma subsidiaria, deprecó la nulidad relativa, y en el evento de prosperar alguna o ambas rogativas, se ordene las restituciones a que haya lugar, la entrega de los predios en favor de la sucesión ilíquida de la señora Amparo Jaramillo Londoño, el pago de la indemnización de perjuicios materiales y morales, la inscripción de la sentencia en el Registro de Instrumentos Públicos, se declare la mala fe del demandado y se condene en costas procesales.

2.2. Notificado el sujeto pasivo de la acción, a través de apoderado judicial, y previo a la fijación de la primera audiencia, la parte demandante allegó reforma de la demanda el 27 de mayo de 2019, aclarando los hechos y algunos nombres incorporado en el libelo percursor, adicionando el sustrato fáctico y las pretensiones¹. También suplicó que se reconociera a los señores Guillermo Gómez Jaramillo, Elsa Victoria Gómez Jaramillo y Olga Lucía Gómez Jaramillo como litis consortes cuasinecesarios por activa.

¹ En virtud de la inadmisión de la reforma de la demanda, excluyó el petitum adicionado, quedando incólumes las pretensiones del escrito percursor.

2.3. Mediante auto del 12 de octubre de 2020 el Juzgado resolvió admitir la reforma de la demanda y realizó los ordenamientos de rigor.

2.4. Evacuadas las etapas pertinentes, los días 23 y 24 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; al momento de decretar las pruebas, de oficio se dispuso, *“Ordenar a la parte actora que informe en el término de 15 días cuáles fueron los hospitales o centros de salud donde fue atendida la señora Amparo Jaramillo o Amparo Morante en Estados Unidos en los años 2011 a 2017. Una vez el Despacho cuente con esa información se dispondrá oficiar a instituciones médicas para que remitan copia de la historia clínica de la causante, la cual será objeto de traducción y con base en ella se decreta Dictamen Pericial para que un médico psiquiatra establezca cual era el estado mental de la señora Amparo Jaramillo o Amparo Morante para el año 2016 y si contaba con capacidad para auto determinarse y disponer libremente de sus bienes”*. Finiquitó postergando la fijación de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento hasta que se recaudaran los medios de convicción decretados.

2.5. Cumplidas las instrucciones dadas en la audiencia inicial y presentado el dictamen pericial por la experta designada, a través de auto adiado 1 de octubre de 2021, el juzgado cognoscente corrió traslado a los sujetos procesales, por el término de 10 días; asimismo, programó la fecha para diligencia reglada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

2.6. Dentro del término de ejecutoria la parte activa solicitó la presencia de la profesional que rindió el informe y precisó que adosaría una experticia para contradecir el presentado; a su vez, hizo unos cuestionamientos relacionados con el pago de honorarios y sobre la manifestación de la Universidad CES frente a la posibilidad de aclarar o completar el dictamen.

Luego, el 13 de los mismos mes y año presentó la prueba anunciada suscrita por el Doctor Ricardo Zurek Navarra.

2.7. En la parte inicial de la audiencia², la A quo precisó que la presencia de la profesional que rindió el dictamen decretado de oficio es obligatoria, conforme al tenor literal del artículo 231 del Código General del Proceso.

De otro lado, resolvió no incorporar el medio de convicción allegado por los demandantes como peritaje sino como prueba documental que apoya la refutación, al considerar que las reglas fijadas en el artículo 228 del Código General son propias o exclusivas para la contradicción de los dictámenes aportados por los sujetos procesales, en tanto, las decretadas de oficio solo pueden ser controvertidas a través del interrogatorio al experto en la vista pública a la que debe ser convocado, a la luz del artículo 231 ídem. Acotó, que las oportunidades procesales para que los convocantes alleguen medios de convicción son la demanda, la reforma y al descorrer el traslado de las excepciones, las cuales fenecieron sin que se aportara ningún informe especializado.

²15LinksVisualizacionAudiencia20211026, enlace <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/08bd5036-37db-490a-b920-97b7ba74ef2c?vcpubtoken=c692e7e12c1b-4e0c-a5e1-1758a01c9294>. Minuto 13:18 en adelante.

2.8. Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de los convocantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que el canon 228 es una norma general que aplica para las pruebas periciales, sin distinción de si fueron allegados por la parte o por instrucción de la funcionaria cognoscente; de ahí que era procedente no solo interrogar al perito sino adosar un nuevo dictamen.

2.9. La juez resolvió no reponer el auto, iterando los argumentos esbozados en la providencia censurada y agregó que no es dable pregonar que se está aduciendo un dictamen en contra de los recurrentes, teniendo en cuenta que la parte demandada no lo aportó y fue decretado de oficio, por tanto, no es pasible de ser censurado a través de la incorporación de uno nuevo. Seguido dispuso no conceder la alzada, argumentando que en el *sub lite* no se ha negado un medio suasorio solicitado tempestivamente ni la práctica de uno decretado, pues lo que se pretende es contradecir el dictamen ordenado de oficio.

2.10. La determinación fue objeto de impugnación horizontal y en subsidio queja. Sostuvo el apoderado que al negarse la inclusión del informe como pericia, se está negando la prueba solicitada; además, las normas procesales deben observarse de forma integral no aislada, de ahí que haya de entenderse que cuando se alude a la contradicción del dictamen en el artículo 228 del Código General, sin hacer ninguna exclusión, la regla es aplicable a cualquier pericia que se introduzca al proceso, mucho más cuando el 231 ídem, no contiene una prohibición expresa para admitir el medio suasorio adosado ni para cumplir el aludido canon.

2.10. El Juzgado procedió a resolver el recurso de reposición. Sobre la negación de la alzada, sostuvo que el artículo 321 del Código General del Proceso admite dos interpretaciones, la primera, que son apelables los autos que nieguen el decreto o práctica de las pruebas solicitadas en las oportunidades procesales debidas, criterio que considera es el más acorde, y la segunda, que siempre que se resuelva sobre eso ítems, las providencias son susceptibles de ese medio de impugnación, razón por la que en aras de garantizar el debido proceso, repone y concede el recurso vertical en el efecto devolutivo.

2.11. El apoderado de la parte demandante agregó a su apelación que pese a que algunos doctrinantes sostienen la inadmisibilidad de presentar un nuevo dictamen para contradecir el dispuesto de oficio, ello obedece a que generalmente estos se decretan para aclarar, complementar o adicionar aspectos o puntos que no fueron analizados en los conceptos o informes adosados por las partes, entendiendo que tuvieron la oportunidad para allegarlos y que sobre un mismo hecho o materia ningún sujeto procesal puede presentar más de una pericia; presupuesto que no se cumple en el *sub iudice*, debido a que ninguno de los interesados había radicado uno con anterioridad.

Alegó que el artículo 231 del Código General del Proceso no establece realmente la forma como debe contradecirse la pericia decretada por iniciativa del juez, salvo en tratándose de las ordenadas en los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, empero, que se ha entendido que debe efectuarse a través del interrogatorio al auxiliar de la justicia sobre el contenido del dictamen, idoneidad, imparcialidad e independencia, el cual está sometido al análisis de pertinencia, conducencia y

utilidad, con lo cual se da aplicación al susodicho precepto 228, de ahí que resulte incomprensible que se fragmente su interpretación y aplicación negando la posibilidad de incorporar el informe aportado, para lo cual se pudo hacer uso por la judicial de los artículos 11 y 12 ibidem.

Precisó la necesidad de un segundo concepto, al versar sobre asuntos de carácter científico, que solo pueden ser acreditados con ese medio de convicción.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Teniendo en cuenta la pauta de competencia del *ad quem* consagrada en el artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a esta Magistratura establecer si la decisión de no admitir la contradicción del dictamen pericial ordenado de oficio, a través de otra experticia, se ajusta a la normativa que regula la materia, o si por el contrario, una correcta interpretación lleva a entender que toda prueba pericial, independiente de su origen, puede controvertirse en la forma reglada en el artículo 228 del estatuto adjetivo.

3.2. El dictamen pericial es un medio de convicción eminentemente técnico, pues exige saberes especializados que escapan al conocimiento del juez, motivo por el que debe encomendarse su elaboración a un experto en la ciencia, método o arte para que lo ilustre sobre determinado tópico de interés para verificar un hecho de trascendencia litigiosa.

El artículo 226 del Código General del Proceso establece los eventos en que procede la prueba pericial, la forma en que debe ser rendida y los requisitos que debe cumplir, así como los documentos que deben acompañarla.

Ese elemento suasorio puede ser adosado al juicio por el sujeto procesal que lo pretenda hacer valer (art. 227 C.G.P.) y estará sometido a contradicción al interior del litigio, para cuyos efectos el artículo 228 del Estatuto Procesal Civil prevé la posibilidad de convocar al perito a la audiencia, presentar un nuevo dictamen, o realizar ambos actos; a menos que se trate de procesos de filiación o de adjudicación judicial de apoyos³, casos en los cuales, del dictamen rendido por escrito se corre traslado por tres días, en el que se puede pedir mediante solicitud motivada, la aclaración, complementación o practica de uno nuevo precisando los errores advertidos en el dictamen (parágrafo art. 228 C.G.P.).

Si el experto citado a audiencia por petición del contendiente o por instrucción del director del proceso no comparece sin justificación, el dictamen no tendrá valor.

La normativa procesal también faculta al juez para decretar su práctica de oficio, instruyéndolo para que determine el cuestionario que debe absolver el perito, el

³ El parágrafo del artículo 228 del C.G.P. alude a “procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa”, sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019, los procesos de interdicción e inhabilitación desaparecieron; por consiguiente, debe entenderse que la regla procesal se aplica a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, diseñados para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad. La Ley 1996 expresamente establece: “ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

término en que debe ser presentado y los gastos y honorarios provisionales que deben ser sufragados por las partes (art. 230 C.G.P.).

Allegado el informe técnico, debe permanecer en secretaría a disposición de los sujetos procesales mínimo por el término de diez días previo a la audiencia respectiva, y para su contradicción el experto debe comparecer inexorablemente, salvo los casos a los que alude el parágrafo del artículo 228 del compendio adjetivo (art. 231 C.G.P.).

El artículo 232 ídem impone al funcionario cognoscente el deber de apreciar el dictamen en consonancia con las reglas de la sana crítica, observando la seguridad, claridad, exhaustividad, exactitud y calidad de sus fundamentos, la idoneidad y experiencia del auxiliar de la justicia, su comportamiento en la vista pública, y en armonía con los demás elementos de prueba recaudado.

3.3. En el *sub lite* la parte demandante, al conocer el contenido del dictamen decretado de oficio, solicitó que se convocara a la experta a la vista pública y manifestó su interés en aportar uno para contradecirlo, lo que efectivamente hizo en el término del traslado.

La A quo consideró que el artículo 231 del Código General del Proceso no establece como mecanismos para confutar la pericia oficiosa, la presentación de un nuevo elemento de convicción, motivo por el que determinó que sólo le era dable interrogar a la experta en la audiencia a la que obligatoriamente debía asistir. Resaltó que los cánones 227 y 228 ibidem reglamentan la prueba a instancia de parte, que no es el caso, debiendo aplicarse la norma especial.

Importa recordar que la contradicción de las pruebas patentiza el derecho de fundamental al debido proceso, al permitir adosar evidencias dirigidas a derribar la veracidad de los hechos esbozados por la contraparte o que benefician sus intereses, y cuestionar el valor demostrativo de los elementos de convicción aportados por su contendiente o recaudados de oficio; empero, dicha facultad no es irrestricta, ya que encuentra limitaciones no sólo en la temporalidad de los procesos sino en las reglas especiales que enmarcan cada actuación.

Conforme a lo discurrido, es viable pregonar el acierto de la A quo al no admitir la incorporación del dictamen presentado por los demandantes, toda vez que, el artículo 321 del Código General del Proceso, no establece la posibilidad de aportarlo para contradecir el decretado de oficio.

Es indiscutible que el citado canon no hace una ilustración extensa de la forma en que la confutación debe efectuarse en esos eventos, como sí se hace en tratándose las pericias allegadas por los sujetos procesales; con todo, es claro y expreso en determinar que el informe debe dejarse a disposición de las partes mínimo por el término de diez días antes de la celebración de la audiencia, así como la necesaria asistencia del experto a esta, de donde se desprende la facultad que se otorga al juez y a las partes para cuestionarlo sobre su idoneidad, experiencia y el contenido de su dictamen, y en general, sobre los aspectos previstos en el artículo 226, pues de lo contrario, ninguna justificación tendría que se impusiera su presencia, además se cercenaría el derecho de defensa de los intervinientes.

Nótese que el artículo 231 solo remite al contenido del párrafo del artículo 228 del Estatuto Procesal Civil para excluir de la obligación de comparecencia del perito a la audiencia en los procesos expresamente señalados, para los cuales existen unas reglas de contradicción diversas, y dentro de los que no cabe el presente litigio, por tanto, no es posible colegir que el canon es aplicable para efectos de controvertir el dictamen de oficio; si así lo hubiera querido el legislador no habría hecho alusión parcial a ese artículo, ni habría fijado una regla propia de práctica y contradicción para los peritajes ordenados por iniciativa del juez.

Así las cosas, no le asiste razón a los censores al invocar la aplicación del artículo 12 del compendio adjetivo civil, ya que no hay un vacío o deficiencia que deba suplirse en la forma que reclaman, pues se itera, existe una norma especial que regula la manera en que debe surtir la contradicción de la prueba pericial practicada de oficio y que garantiza a las partes confrontar la experiencia e idoneidad del perito, absolver inquietudes sobre el método aplicado y los fundamentos de las conclusiones, o solicitar la aclaración, complementación o adición del informe en el marco del objeto de la prueba. El que se dé un tratamiento diverso a la refutación de la experticia en uno u otro caso no implica un desconocimiento de las garantías procesales, porque de todas formas la regla del artículo 231 garantiza la publicidad y el debate.

El método sistemático de interpretación normativa⁴ invocado por el recurrente tiene por objeto auscultar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras reglas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella⁵, lo cual no se traduce en una aplicación forzada o tergiversada de los preceptos legales para obligar a un determinado entendimiento, como lo pretende el censor; precisamente del escrutinio en conjunto de las reglas procesales relativas a los dictámenes periciales es que la jueza arribó a la conclusión de que no es posible la aplicación del precepto 228 al caso concreto; de ahí que no quepa reproche por una supuesta lectura meramente literal de artículo 231 *ibidem*, porque lo que en verdad hizo fue darle primacía a la norma particular sobre la aducida por los recurrentes, en virtud del principio de especialidad normativa⁶, preocupándose, eso sí, por garantizar la publicidad, defensa y contradicción.

En añadidura, se comparte el argumento relativo a que en el *sub judice* no se está aduciendo una prueba en contra de ninguno de los sujetos procesales, porque no fue incorporado por estos sino a instancia de la funcionaria cognoscente, con el objeto de esclarecer un sustrato fáctico que consideró de relevancia para resolver el litigio.

Tampoco es de recibo el argumento relativo a que solo aportando una nueva experticia es factible cuestionar el allegado de oficio, porque un eficiente interrogatorio puede desvirtuar no sólo la idoneidad del experto sino el contenido del dictamen, aunado que este es sólo uno de los medios de convicción que debe valorar la funcionaria cognoscente para proferir sentencia, en armonía con los otros elementos recaudados.

⁴ Art. 30 C.C.

⁵ Sentencia C-054 de 2016.

⁶ Art. 10 C.C. subrogado por el art. 5 de la Ley 57 de 1887.

Por lo discurrido, se confirmará el auto emitido, sin ahondar en la decisión de tener como prueba documental el informe presentado, en la medida que no fue objeto de confutación.

No habrá condena en costas de esta instancia por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales dentro del proceso verbal del proceso verbal de Nulidad Absoluta de Contratos promovido por los señores Ligia Jaramillo de Arango, Guillermo Gómez Jaramillo y Olga Lucía Gómez Jaramillo, en contra de Francisco Gómez Jaramillo.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas de segunda instancia.

Por Secretaría, devuélvase el asunto al juzgado de conocimiento para que continúe el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9934d48e24cf902b330a4b9d8a1c36e3a033539bab74bfbb3d0395bf0ad5ec9

Documento generado en 01/12/2021 09:12:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>